

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sección 2ª

Recurso de Revisión núm. 1246/2000.

En la Villa de Madrid, a nueve de julio de dos mil dos.

Visto el presente recurso de revisión interpuesto por don Vicente C., don José L. D., don Antonio R. T., don Vicente I. N., don Eliseo F. D., doña María Angeles L. S., don Vicente D. R., don Miguel Angel C. V., don Vicente G. L., don Juan S. S., don Mariano I. P., doña María G. J. T. y don Daniel R. M., representados por la Procuradora doña María José C. L. y asistidos del Letrado don José E. F. G., contra la sentencia dictada, con fecha 14 de julio de 1995 , por la Sección Séptima de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2265/1992 promovido contra la sentencia número 934/1990 recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1523/1986 seguido a instancias de don José María R. V. contra la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, sobre concurso de méritos para la provisión de puestos de la Función Inspectoral Educativa en la Comunidad Valenciana; recurso de revisión en el que ha comparecido, como parte recurrida o demandada, la Generalidad Valenciana, representada y dirigida por su Letrado, don Ignacio C. M., así como el Ministerio Fiscal en su función de dictaminante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En la indicada fecha de 14 de julio de 1995 , la Sección Séptima de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo dictó sentencia, en el recurso de apelación número 2265/1992, con la siguiente parte dispositiva: «**Fallamos:** Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración de la Generalidad Valenciana, así como por doña Empar A. O., don Manuel B. C., don Jaume B. M., don Abelardo C. T., don Santiago E. V., doña María Teresa E. M., don Roc C. E., don Pedro L. M., don Joaquín Ll. V., don Braulio L. G., don Higinio L. J., don José Joaquín M. F., don Antonio Daniel M. C., don Alberto M. M., doña Josefina M. G., don Casto M. G., don Vicente P. D., doña María P. Ll., don Francisco José P. P., don Vicente T. B., don Luis V. V. y don Salvador V. B. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección 2ª) de 24 de octubre de 1990, dictada en recurso núm. 1523/1986. Sin declaración de costas».

SEGUNDO Contra la citada sentencia, la representación procesal de don Vicente C., don José L. D., don Antonio R. T., don Vicente I. N., don Eliseo F. D., doña María Angeles L. S., don Vicente D. R., don Miguel Angel C. V., don Vicente G. L., don Juan S. S., don Mariano I. P., doña María G. J. T. y don Daniel R. M., interpuso el presente recurso de revisión, con base en el motivo del artículo 1796.1 a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LECiv/1981, en razón a la «falta de emplazamiento» de todos los ahora recurrentes en el recurso contencioso-administrativo número 34/1987 formulado por don José María R. V. (acumulado que fue al número 1523/1986); y, tras la emisión del pertinente dictamen por el Ministerio Fiscal y la formalización de su escrito de contestación a la demanda de revisión por la representación procesal de la Comunidad Valenciana, se señaló, por su turno, para votación y fallo, la audiencia del día 2 de julio de 2002, fecha en la que ha tenido lugar dicha actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El presente recurso de revisión, promovido al amparo del motivo previsto en el apartado 1 del artículo 1796 de la LECiv/1881, se funda, en síntesis, en los siguientes argumentos:

A) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, don José María R. V. entabló sendos recursos de dicha naturaleza contra las siguientes resoluciones administrativas:

a.-La Orden de 11 de junio de 1986 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, convocando concurso de méritos para la provisión de puestos de la Función Inspectora vacantes en la Comunidad Valenciana (concurso de traslado afectante sólo a funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa);

b.-La Orden de 17 de junio de 1986 de la misma Consellería, adscribiendo a las plantillas territoriales de la Inspección a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en la Comunidad Valenciana; y,

c.-La Orden de 18 de junio de 1986 de la misma Consellería, convocando concurso público de méritos para la provisión de puestos de trabajo de la Función Inspectora Docente en la Comunidad Valenciana, afectante, sólo, al personal docente, es decir, a los ahora recurrentes.

B) Denegados por silencio los tres recursos de reposición interpuestos por el señor R. contra las citadas Ordenes, se interpusieron los recursos contencioso-administrativos números 1523/12986, contra la Orden de 11 de junio de 1986, y 34/1987, contra las Ordenes de 17 y 18 de junio de 1986, que se acumularon y se tramitaron conjuntamente.

En el primero de dichos recursos (y como indican los ahora recurrentes), la Sala requirió a la Consellería los datos de identificación, a efectos de emplazamiento, de los funcionarios nombrados como consecuencia de las convocatorias de plazas dimanantes del Decreto del Consell número 36/1986, de 10 de marzo, a saber, Ordenes de 11, 17 y 18 de junio de 1986.

Recibidos los citados datos, la Sala dispuso el emplazamiento de los funcionarios seleccionados «por mor» de la convocatoria de la Orden de 18 de junio de 1986 (entre ellos, los aquí recurrentes), y, tras practicarse las oportunas notificaciones y comunicaciones, únicamente se personaron los funcionarios docentes que accedieron a la Función Inspectora por la citada Orden de 18 de junio de 1986 cuyo destino era el Servicio Territorial de Valencia, y no comparecieron sus homólogos de los Servicios Territoriales de Alicante y Castellón (por considerar que carecían de interés legítimo en el procedimiento).

En el segundo de los recursos contencioso-administrativos, es decir, el número 34/1987, no fueron emplazados los ahora recurrentes (a pesar de que estaban interesados, precisa y exclusivamente, en este segundo recurso).

Acumulados los dos recursos contencioso-administrativos, se tuvo por personado al grupo de Inspectores de Valencia, pero nunca a los hoy recurrentes ni a los afectados por las Ordenes de 11 y 17 de junio de 1986.

En conclusión, los recurrentes han sido ajenos al recurso 34/1987, único de los dos iniciados por el señor R. que específicamente les afectaba, y, por tanto, nunca se les notificó la iniciación de dicho procedimiento; jamás se les emplazó en el mismo para trámite alguno, ni en condición alguna; y nunca se les notificó ni la sentencia número 934/1990 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. TSJ de la Comunidad Valenciana, ni la de la Sección Séptima de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1995 dictada en el recurso de apelación número 2265/1992.

Los recurrentes, en el incidente de ejecución de sentencia que promovieron ante el TSJ-CV, fueron excluidos del mismo porque no se habían personado en su momento en el procedimiento, pero ello sólo es cierto en parte, pues no se personaron en el recurso 1523/1986 por no afectarles, ni en el 34/1987 porque no se les emplazó en el mismo.

En resumen, los recurrentes sufren las consecuencias de la ejecución de una sentencia de cuyo procedimiento no han tenido noticia, ni en el que no han sido parte, ni en el que no han podido hacer alegaciones.

C) Concurren, pues, los condicionantes del motivo del artículo 1796.1 de la LECiv/1881, pues se está ante la presencia de un documento decisivo, anterior a la sentencia y recobrado después de dictada la misma, constituido, evidentemente (sic), por la **falta de emplazamiento de todos los ahora recurrentes en el recurso promovido por el señor R. con el número 34/1987 y, por supuesto, en la acumulación del mismo al recurso número 1523/1986.**

SEGUNDO Los recurrentes olvidan que el reconocimiento de virtualidad rescisoria a determinada documentación está sometida, como no podía ser menos, a unos estrictos condicionamientos legales.

En el motivo utilizado en el caso presente (a través del cauce indebido del artículo 1796.1 de la LECiv, obviamente la del año 1881, cuando el correcto es el del artículo 102.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción, LJCA, 29/1998, de 13 de julio, en relación, en su caso, con la LECiv 1/2000, de 7 de enero se funda en el «recobro», después de pronunciada la sentencia, de «documentos decisivos», que hubieran sido «detenidos» o «no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado aquélla». Es decir, deben ser «documentos» que, por sí mismos (concepto éste que luego se matizará), hubiesen conducido a un fallo diferente del producido y que, siendo anteriores a la sentencia, no hubieran estado a disposición de la parte, precisamente por haber sido detenidos o no haber podido ser aportados a los autos por fuerza mayor o por voluntad de la otra parte en cuyo favor hubiera recaído aquélla.

Además, debe tenerse siempre en cuenta que el recurso de revisión, no es un procedimiento en el que pueda reproducirse el asunto planteado en la instancia y en el que puedan suplirse defectos u omisiones, incluso probatorias, producidas en la misma. Antes al contrario, como proceso encaminado a obtener la rescisión de sentencias firmes, exige, para el logro de tal finalidad, la concurrencia de motivos extraordinarios y «típicos» de los que resulte, con toda evidencia, la injusticia de la sentencia dictada.

Pues, bien, como resulta de cuanto se lleva expuesto y razonado, ninguno de esos motivos puede apreciarse en el caso aquí considerado, pero no ya porque la Sala haya extremado el rigor probatorio, sino porque la parte recurrente no ha procurado adecuar su relato fáctico a la configuración legal de los motivos y, en concreto, a la del previsto en el artículo 102.1 a) de la LJCA 29/1998, ni ha intentado tampoco acreditar que respondía a la realidad, como tal documento decisivo recobrado, dentro del trámite de prueba abierto en este proceso.

Y es que, como se infiere de lo declarado en la sentencia de esta Sección y Sala de 13 de abril de 2002 , dictada en el recurso de revisión número 988/2000, la «falta de emplazamiento» de los ahora recurrentes en los recursos contencioso-administrativos números 34/1987 y 1523/1986 no tiene, ni puede tener, la consideración de «documento decisivo recobrado», porque, como se ha dejado sentado en las sentencias de 11 de noviembre de 1997 y 5 de diciembre de 1998, la recuperación o recobro de documentos decisivos no aportados de que habla el apartado 1 a) del citado artículo 102 de la LJCA 29/1998 (en la versión del año 1992 de dicha LJCA se hablaba de documentos detenidos) se refiere a **los documentos mismos**, es decir, **al soporte material que los constituye y no a los datos que en ellos constan o que de ellos pudieran inferirse** (es decir, los que han de estar ocultados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, para poder dar lugar a la revisión, **son los papeles**, para decirlo con expresión vulgar, y no su contenido directo o indirecto, y, menos aún, como aquí se pretende, la omisión o la falta de emplazamiento de unos interesados en el proceso.

En tales condiciones y circunstancias, la necesidad de desestimar el presente recurso de revisión es de todo punto insoslayable, y todo ello con la obligada imposición de costas y condena a la pérdida del depósito a que obliga el artículo 1809 de la LECiv/1881 (o 516.2 de la LECiv/1/2000, de 7 de enero), en relación con el 102.2 de la LJCA 29/1998.

A mayor abundamiento, como arguye el Ministerio Fiscal en su dictamen de 8 de agosto de 2001, el presente recurso es, también, inadmisibile por extemporáneo, pues, constatado que los vicios que se imputan -falta en emplazamiento e indefensión-, de ser ciertos, se cometieron, no en la sentencia de 14 de julio de 1995 dictada en apelación por esta Sala, sino en la pronunciada, el 24 de octubre de 1990, por la Sala de este orden jurisdiccional del TSJ de la Comunidad Valenciana, es evidente que, cuando el recurso revisional fue formulado, había ya transcurrido con exceso el plazo preclusivo de los cinco años previsto en los artículos 1800 de la LECiv/1881 (y 512 de la LECiv/1/2000).

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS

Que, desestimando, como desestimamos, el presente recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de don Vicente C., don José L. D., don Antonio R. T., don Vicente I. N., don Eliseo F. D., doña María Angeles L. S., don Vicente D. R., don Miguel Angel C. V., don Vicente G. L., don Juan S. S., don Mariano I. P., doña María Gracia J. T. y don Daniel R. M., contra la sentencia dictada, con fecha 14 de julio de 1995 , en el recurso de apelación número 2265/1992, por la Sección Séptima de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, debemos declararlo, y lo declaramos, improcedente, con expresa imposición a los recurrentes de las costas causadas y condenándolos, asimismo, a la pérdida del depósito constituido, por ser estos pronunciamientos imperativamente impuestos por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en su caso en el Boletín Oficial del Estado, y, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.